

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 09/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 46 de 08/02/2024 Se abstiene de reconocer personería a abogado de parte demandante.	08/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00265	Verbal	MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO	RUBY EUGENIA ASTAIZA	Auto admite demanda de reconvención ORDENA NOTIFICAR AL DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	08/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto de sust. 46  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00081-00

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por la señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, en contra del señor JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, EDWIN MAURICIO RODRIGUEZ BRAVO, presenta memorial para que se le reconozca personería para actuar en representación de la demandante, adjuntando el correspondiente poder.

Se abstiene el Despacho de reconocer tal personería, ya que el peticionario, actúa por medio de licencia provisional de abogado, que conforme al decreto 196 de 1971, artículo 31, no lo autoriza para litigar en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 94

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00265-00

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO, en contra de RUBY EUGENIA ASTAIZA ORDOÑEZ, la demandada, por conducto de apoderado judicial contesta a la demanda y propone demanda de reconvención.

Conforme al artículo 371 del C. G. del Proceso, la demanda de reconvención presentada, es procedente en esta clase de procesos, siendo revisada, se ajusta a derecho y es procedente su admisión, actuación que se notificará por estado, indicándose que no hay lugar aplicar el artículo 91 del C. G. del Proceso, ya que con la presentación de la demanda de reconvención, el apoderado judicial de la demandada acredita que remitió copia de la misma y anexos al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

Para la notificación del auto, demanda y anexos, al procurador en familia y defensora de familia, se remitirá a sus correos electrónicos, copia de tales documentos.

Respecto a las medidas previas pedidas en la reconvención, se autoriza la residencia separada de los cónyuges, la atinente a los alimentos provisionales en favor de la demandante, se niegan por cuanto está en litigio, el fundamento para pedirlos, la condición del demandado en reconvención de ser cónyuge culpable del distanciamiento conyugal.

La demanda inicial y la de reconvención, en lo sucesivo se adelantarán conjuntamente y se definirán en una misma sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta a manera de DEMANDA DE RECONVENCION, por RUBY EUGENIA ASTAIZA ORDOÑEZ, en contra de MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO.

SEGUNDO: La demanda de reconvención tramítese junto con la demanda inicial, y defínanse en una misma sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto, al demandado en reconvención MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO, para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para ese fin, tal notificación sùrtase por ESTADO.

Sin lugar a remitir copia de demanda de reconvencción y anexos, al demandado, pues tal traslado se hizo a su apoderado, al momento de presentarse la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto, de la demanda de reconvencción y anexos, al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia.

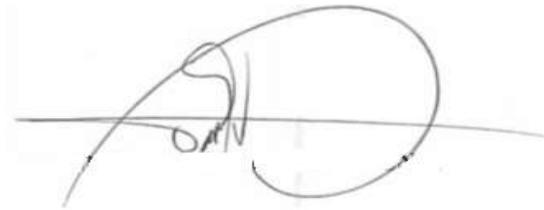
QUINTO: RECONOCER personería al Doctor MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada inicial, y demandante en reconvencción RUBY EUGENIA ASTAIZA ORDOÑEZ, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEXTO: Sobre las medidas previas pedidas en reconvencción:

- a) Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.
- b) Se niega la fijación de cuota de alimentos en favor de la demandante en reconvencción.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ